

TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS SOCIOS.-

ARTÍCULO TERCERO: Los socios de la Asociación pueden ser de dos clases: “Sociedad miembro” y “Socio emérito”.-

ARTÍCULO CUARTO: Son sociedades miembros aquellas cuyo ingreso a la Asociación sea aprobado por el Directorio de esta última con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para ingresar como sociedad miembro se requiere: Uno.- Presentar solicitud de incorporación; Dos.- Ser una Sociedad Médica de Chile; Tres.- Contar con personalidad jurídica; Cuatro.- Su Presidente, por disposición de sus estatutos, debe detentar el título de médico cirujano; y, Cinco.- Tener a lo menos tres años de funcionamiento y demostrar continuidad.-

ARTÍCULO QUINTO: Son socios eméritos todas aquellas personas naturales que hayan sido electas Presidente de la Asociación; por el solo hecho de haber sido electos y sin ningún otro requisito ni ninguna otra condición.-

ARTÍCULO SEXTO: Las solicitudes de ingreso a la Asociación deberán ser entregadas al Secretario, quien las someterá a consideración del Directorio.-

ARTÍCULO SEPTIMO: Para los efectos provenientes de estos estatutos, sólo se considerarán como socios a los que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. En ese estado se considerará a los socios eméritos.-

ARTÍCULO OCTAVO: Cada sociedad miembro, dentro de los treinta días siguientes de serle comunicado el hecho de haber sido aprobado su ingreso a la Asociación, deberá designar, por acuerdo de su respectivo Directorio, un representante ante la Asociación, el que desempeñará tal mandato por un período de dos años. Y dentro los treinta últimos días del período del representante en funciones, deberá designar, de la misma forma, a su reemplazante; y así sucesivamente.- La designación deberá serle comunicada por escrito a la Asociación, por intermedio de su Secretario.- Como representante ante la Asociación, las sociedades miembros deberán designar siempre a uno de sus asociados; preferentemente su Presidente, su Vicepresidente o su Past-President.- El representante de cada sociedad miembro podrá ser designado como tal hasta por tres períodos consecutivos.-

ARTÍCULO NOVENO: En el caso que al representante de alguna sociedad miembro le afecte cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Fallecimiento; b) Renuncia o pérdida de la calidad de asociado de la sociedad miembro que lo designó como representante; c) Enfermedad, o cualquier otra razón grave que le impida cumplir con su labor de representante por un período superior a tres meses; d) Incumplimiento de los deberes de asistencia que le impongan los cargos para los cuales haya sido elegido en la Asociación por un período superior a tres meses; o, e) Ser electo Presidente de la Asociación; la sociedad miembro deberá designar, en reemplazo, un nuevo representante, dentro de treinta días, en los mismos términos contemplados en el Artículo precedente.- El representante designado en virtud de lo previsto en este Artículo, tendrá esa calidad sólo hasta completar el período que le correspondía al representante reemplazado; pudiendo, aquél, ser designado para nuevos períodos, en los términos expuestos en el inciso final del Artículo precedente.-

ARTÍCULO DÉCIMO: La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia; b) Por falta de pago de las cuotas, conforme lo indicado en Artículo Cuadragésimo Primero; c) Por eliminación de los Registros acordada por el Directorio de la Asociación cuando circunstancias graves así lo aconsejen y previa audiencia del afectado, que deberá ser citado, por intermedio de su representante, por carta certificada expedida con seis días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la sesión, comunicándole los cargos existentes en su contra. Si el socio, debidamente citado, no concurriere, salvo causa legítima de excusa que calificará el Directorio, se procederá sin oírle. El socio eliminado podrá ser rehabilitado por una Asamblea General; d) Por expulsión acordada en

ASOCIMED

Asociación de Sociedades Científicas-Médicas de Chile

votación secreta en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y votada favorablemente por los dos tercios de los socios presentes. Antes de la votación deberá oírse al afectado en la forma determinada en la letra “c” de este artículo, correspondiendo a la Asamblea, en su caso, calificar por simple mayoría la excusa que se alegue.- La calidad de socio emérito se pierde, además, por fallecimiento.-